

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

RADICADO: 2020 - 161

DIVISORIO DE JOSE LUIS ESPINEL RODRIGUEZ Y OTROS VS. DIEGO STIVEN MONTILLA AREVALO.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

Con fecha 8 de Marzo del año 2022 el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viota, resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 24 de noviembre del año 2021, NO REVOCANDO el auto y DENEGANDO el recurso de apelación, según la razón por ser improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 352 del Código General del Proceso reza: “ *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..*”

El artículo 353 del Código General del Proceso determina la interposición y el trámite, motivo por el cual se procederá a sustentar el recurso de queja.

SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

La génesis de esta diferencia procesal, tiene su inicio en el auto de fecha 24 de Noviembre del año 2021, en el cual el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viota Cundinamarca, **“realiza un control de legalidad a fin de verificar si al momento de proferir el auto que decreto la división material dentro del proceso de la referencia se cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que decreto la división material”**

Es de resaltar que el contenido de este auto tiene que ver con el auto de fecha 21 de Mayo del año 2021 en el cual se decreta la DIVISION MATERIAL del inmueble denominado Lote 3 La Esperanza ubicado en la Vereda Argelia sector Arabia del Municipio de Viota y cuya **ejecutoria** fue el día 28 de Mayo del año 2021, sin que hubiera recursos por resolver.

Se puede decir y es claro que desde esa ejecutoria hasta el auto proferido el 24 de Noviembre del año 2021, transcurrieron seis (6) meses, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota tomara otra decisión.

La señora Juez fundamenta su decisión en tres aspectos:

1. Si conforme a la normatividad vigente ¿era procedente decretar la división material en el presente proceso?
2. De no ser procedente la división material ¿debe darse aplicación a la teoría del antiprocesalismo para enmendar el yerro cometido?
3. Conforme a lo solicitado en memorial con asunto “CONTRADICCIÓN A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL” presentado por el apoderado de la parte demandante ¿el despacho debe o no tener en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Planeación Municipal por ser parcializada y no solicitada en la oportunidad legal?

Y RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la división material del predio denominado Lote (3) La Esperanza ubicado en la vereda Argelia sector Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria N° 166-91428 de la oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **NIEGA** la división material del bien inmueble denominado Lote Tres (3) La Esperanza ubicado en la vereda Argelia sector Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-91428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y código catastral N°00010002040400, cuya extensión superficial es de 5.005,67 mts², de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto únicamente se solicitó la división material del bien objeto de la Litis.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Pronunciamiento que genere la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consideración a los argumentos expuestos anteriormente y de conformidad con el Artículo 321 del C.G.P., numeral 7 que reza:

-El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Refiriéndose al recurso de Apelación en cuanto a su procedencia.

Lo que a todas luces determina que se está poniendo fin al proceso por una causa distinta, esto es revocar un auto debidamente ejecutoriado y que ya tenía seis (6) meses de pronunciado.

Circunstancia suficiente para demostrar que se está poniendo fin a un proceso, valiéndose de una ilegalidad, al revocar un auto debidamente ejecutoriado, y en un pronunciamiento seis meses después.

Con respecto a la Apelación, se puede indicar; *La doble instancia constituye garantía de los principios de transparencia, acceso a la justicia, doble instancia y tutela judicial efectiva, en cuanto las partes e intervinientes en el proceso deben ver debidamente motivadas y resueltas todas las situaciones que plantean y todas las causales de nulidad que invocan.*

En este caso particular se considera que mediante un AUTO, se pretende dar por terminado un proceso, invocando unas causales, motivo del recurso de apelación DENEGADO, pese a estar ejecutoriado este auto, el cual DECRETA la DIVISION MATERIAL.

Es por este motivo que se pone en consideración ante el superior, tanto los argumentos contentivos de soporte a ese RECURSO DE APELACION contra el auto fechado 24 de Noviembre de 2021, como el tema de la doble instancia, para que sea otra instancia la que analice, revise, modifique o revoque la decisión en comento.

El principio de la doble instancia es el derecho que toda persona sometida a un proceso o procedimiento judicial, recurre ante un órgano jurisdiccional ordinario de mayor jerarquía a fin de que la decisión adoptada por aquel sea analizada o revisada por este ultimo.

La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizo los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato Constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en PROCESOS DE UNICA INSTANCIA; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

Así las cosas y con el debido respeto solicito al Señor Juez de Segunda Instancia, PROCEDER A OTORGAR EL recurso de queja, ordenar conocer y decidir los argumentos de apelación interpuestos ante el auto de fecha 24 de Noviembre del año 2021 y que haya pronunciamiento al respecto.

Se solicita se alleguen las piezas procesales enunciadas.

Cordialmente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

Correo electrónico: learycaicedo@yahoo.es

310 2 61 58 85